

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la notificación con el señor DIEGO IVÁN SÁNCHEZ GIRALDO, se realizó por conducta concluyente el día 07 de julio de 2020.

El término que tenía el demandado Sánchez Giraldo para pagar la obligación ejecutada empezó a descorrerse conforme a los postulados inciso 3° del artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, pasados dos días desde la remisión de la notificación al correo electrónico de la togada, es decir el 8 y 9 de julio de 2020. Una vez fenecidos los anteriores, el termino para realizar dicha actuación se desarrollo durante los días 10, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2020. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m.; Dentro del término señalado, NO realizo el pago.

De igual forma el término que tenía para proponer excepciones de mérito, transcurrió durante los días 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2020. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m., dentro del término señalado, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno. Venció el término concedido a la parte demandante para que reformara la demanda y no lo hizo.

Quimbaya Quindío, 27 de julio de 2020

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO

Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SOFIA SÁNCHEZ BERMÚDEZ
DEMANDADO:	DIEGO IVÁN SÁNCHEZ GIRALDO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
RADICADO:	635944089001-2019-00218-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0385

Ha pasado a Despacho el presente expediente, puesto que venció el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que lo haya hecho, conforme con la respectiva constancia secretarial.

Mediante auto interlocutorio Nro. 850 del trece (13) de diciembre de 2019, se libro mandamiento de pago por la via EJECUTIVA SINGULAR, a favor de la señora SOFIA SÁNCHEZ BERMÚDEZ, y en contra del señor DIEGO IVÁN SÁNCHEZ GIRALDO en los términos vistos a folio 18 de este cuaderno.

Mediante escrito allegado el día 01 de julio del 2020, la parte demandada a través de apoderada judicial remite memorial, solicitando la notificación por conducta concluyente.

La notificación de la providencia en mención, se surtió con el demandado, conforme a los lineamientos del inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, el día siete (07) de julio de 2020, sin que realizara pronunciamiento alguno dirigido a controvertir las pretensiones de la demanda, una vez culminado el término de traslado respectivo..

Para este proceso fue decretada medida cautelar, consistente en el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 284-5069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, denunciado como propiedad del demandado. No obstante, en julio 07 de la anualidad las partes remiten memorial, solicitando el levantamiento de la medida cautelar y se tenga en cuenta abono realizado por el ejecutado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos singulares ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

Como el presupuesto en cita se ha verificado para este asunto, y efectuado el control de legalidad correspondiente sobre la actuación, conforme lo dictan los artículos 133 y 137 del C.G.P., no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar en todo o parte o actuado, se emitirán las órdenes que impone la preceptiva trascrita.

La parte demandada será condenada en costas y para el efecto se fijará el valor de las respectivas agencias en derecho.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago fechado a 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaria practíquese la liquidación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
JUEZ



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES EN ESTADO No 065 DEL
31 DE JULIO DE 2020

GLORIA MARCELA URIBE ALVAREZ
Secretaria



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA
EN FIRME

5 DE AGOSTO DE 2020

GLORIA MARCELA URIBE ALVAREZ
Secretaria